

**TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013)
R-CNV-2013-03-MV**

REFERENCIA: Modificación a la Norma que Establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben Remitir Periódicamente los Emisores y Participantes del Mercado de Valores.

VISTA : La Ley del Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:

El artículo 15, que establece que la información financiera anual que proporcionen los emisores de valores a la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia) y a las bolsas, deberá estar auditada por auditores externos inscritos en el Registro del Mercado de Valores y de Productos (en lo adelante Registro).

El artículo 21 literal c), que dispone que la Superintendencia tendrá la atribución de requerir las informaciones que deberán suministrar las entidades emisoras, los intermediarios autorizados y las personas físicas y jurídicas sujetas a la Ley.

El artículo 105 literal a), que establece que las administradoras de fondos tendrán la obligación de informar periódicamente a los aportantes de los fondos que administren, respecto de su estado y del comportamiento de los mercados.

El artículo 112 literal d), que establece la potestad de la Superintendencia de aplicar sanciones administrativas de carácter cualitativo y cuantitativo a los que no proporcionen, con la periodicidad u oportunidad, la información cuya divulgación se exige en los términos de la Ley, su Reglamento y normas complementarias.

VISTO : La Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, No. 189-11, del dieciséis (16) de julio del dos mil once (2011).

VISTA : La Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre del dos mil ocho (2008) y sus modificaciones bajo la Ley 31-11.

VISTO : El Reglamento de Aplicación de la Ley, contenido en el Decreto No. 664-12, del 7 de diciembre del año 2012 (en lo adelante Reglamento), y en particular:

El artículo 5, que establece que la documentación que se remita a la Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley, el Reglamento y las normas de carácter general establecidas por la Superintendencia, deberá estar en el idioma oficial de la República Dominicana, el español.

El párrafo del artículo 7, que dispone que los emisores de valores y demás participantes inscritos en el Registro están

obligados a remitir a la Superintendencia las informaciones establecidas en la Ley, el Reglamento y en las normas de carácter general dictadas por este organismo.

El artículo 23, que establece que los emisores de valores y demás participantes del mercado inscritos en el Registro, están obligados a remitir a la Superintendencia y a la bolsa en la que los valores se negocien, toda la documentación e información que dichas instituciones les requieran, en la forma y periodicidad que determinen, a través de normas de carácter general; que en su párrafo I establece que la obligación de informar por parte de los emisores y los participantes del Mercado de Valores se inicia a partir de su inscripción y se extiende hasta su exclusión del Registro; que en su párrafo II establece que la suspensión de la negociación de un valor o la suspensión temporal de las operaciones no eximen al emisor o al participante del cumplimiento de la obligación de remisión de información; que en su párrafo III establece que el emisor, aunque no tenga valores en circulación, o el participante, aunque no tenga operaciones regulares, mantendrá sus obligaciones de remisión de informaciones periódicas mientras se encuentren inscritos en el Registro.

El literal a) del artículo 81, que dispone la facultad de la Superintendencia de rechazar la solicitud de una oferta pública cuando el emisor no esté al día en la presentación de la información periódica al Registro.

VISTA : La Norma que Regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano, emitida por el Consejo Nacional de Valores (en lo adelante, el Consejo) mediante la Primera Resolución R-CNV-2012-01-MV en fecha 3 de febrero de 2012.

VISTA : La Norma para las Administradoras de Fondos Cerrados de Inversión que establece Disposiciones para su Funcionamiento y para la Administración de sus Fondos, emitida por el Consejo mediante Resolución CNV-2006-04-FI en fecha 5 de septiembre de 2006.

VISTA : La Norma para las Administradoras de Fondos Mutuos que establece Disposiciones para su Funcionamiento y para la Administración de sus Fondos, emitida por el Consejo mediante Resolución CNV-2005-11-FM en fecha 16 de diciembre de 2005.

VISTA : La Norma que Establece Determinadas Disposiciones sobre el Proceso de Titularización, emitida por el Consejo mediante Resolución CNV-2006-02-CT en fecha 28 de abril de 2006.

VISTO : El Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de Intermediarios de Valores.

- VISTA** : La Circular SIV-2005-03-PB sobre la Remisión de Informaciones Financieras de los Intermediarios de Valores a la Superintendencia de Valores, emitida por el Superintendente de Valores en fecha 23 de mayo de 2005.
- VISTA** : La Circular C-SIV-2011-02-AE que Informa a los Auditores Externos que deberán remitir toda la información que le sea requerida por la Superintendencia de Valores.
- VISTA** : La Circular C-SIV-2011-12-MV que Informa a los Participantes del Mercado de Valores y emisores de valores que deberán adecuarse a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia está facultada legalmente a requerir a todos los emisores y participantes del mercado las informaciones periódicas necesarias para su inscripción en el Registro, así como para que este organismo pueda llevar a cabo el proceso de fiscalización de dichos participantes.
- CONSIDERANDO** : Que el Registro es el medio de difusión de información disponible para que los inversionistas y el público en general puedan estar edificados sobre la operatividad del mercado de valores, sin perjuicio de los medios que utilicen los emisores y participantes en la difusión de la información de carácter obligatorio que le imponga la Ley, el Reglamento y las normas complementarias que dicte la Superintendencia.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia, a los fines de procurar la eficiencia de los participantes del mercado en el cumplimiento de las disposiciones vigentes, ha considerado conveniente establecer en una sola normativa los requerimientos de información periódica de los emisores y participantes contemplados en las distintas normas complementarias que de manera particular para cada uno de ellos ha dictado el referido organismo, así como incluir otras informaciones derivadas de la operatividad del mercado y de estándares internacionales.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia, en virtud de procurar un mercado organizado, eficiente y transparente, debe promover acciones que permitan a sus participantes y a los emisores cumplir con los requerimientos legales vigentes, en particular con la remisión a la Superintendencia de las informaciones que deben estar a disposición del público en general.
- CONSIDERANDO** : Que el Reglamento del mercado de valores se modificó incluyendo nuevas obligaciones de los participantes del

mercado y regulando las figuras introducidas por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

CONSIDERANDO : Que es de vital importancia que la Superintendencia disponga de los mecanismos e insumos necesarios para el ejercicio de las funciones de supervisión y vigilancia del mercado, constituyendo uno de ellos las informaciones que los participantes remiten de manera periódica.

CONSIDERANDO : La necesidad de introducir determinadas modificaciones con el objeto de producir mejoras en el procedimiento de remisión de información por parte de los emisores y participantes del mercado.

Por tanto:

El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley y acorde al contenido de los artículos 179 y 181 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

“Modificación a la Norma que establece disposiciones generales sobre la información que deben remitir periódicamente los emisores y participantes del mercado de valores”

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones a las que deberán acogerse los emisores y los participantes inscritos en el Registro para la remisión de información periódica a la Superintendencia, de conformidad con las disposiciones generales establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidos a las formalidades previstas en la presente norma los emisores y participantes inscritos en el Registro, según lo estipulado en la Ley y el Reglamento.

Artículo 3. Obligaciones generales para el envío de información. Los emisores y participantes del mercado deberán remitir las informaciones exigidas en la presente norma a los fines de mantener debidamente actualizado el Registro y de que la Superintendencia pueda cumplir con su rol de fiscalizador del mercado. En el envío de informaciones, los emisores y participantes deberán acogerse a las disposiciones y a los estándares establecidos por la Superintendencia.

Artículo 4.- Responsabilidad de la documentación. Es responsabilidad exclusiva de cada participante y emisor la remisión de la información requerida en la presente norma de manera exacta, correcta, veraz y oportuna.

Artículo 5. Medios de remisión. Las informaciones exigidas en la presente norma deberán ser remitidas a la Superintendencia en formato electrónico, mediante los mecanismos que al efecto establezca la Superintendencia. Deberá remitirse dentro de los plazos indicados de manera particular para cada emisor y participante y tipo de información. Los emisores y participantes tienen la obligación de remitir las informaciones de forma electrónica, sin perjuicio de aquellas informaciones que actualmente la Superintendencia exige que además se depositen en formato físico.

Artículo 6. Información adicional. La Superintendencia, cuando lo considere necesario para la transparencia del mercado, podrá requerir a los emisores y participantes inscritos,

mediante disposiciones emitidas a tal efecto, cualquier información adicional a las requeridas en la presente norma.

Artículo 7. Fechas de remisión de información. Para los fines de esta norma se entenderán como las fechas de cierre para la remisión de informaciones de los emisores y participantes del mercado, las siguientes:

- a) Anuales: treinta y uno (31) de diciembre.
- b) Semestrales:
 - i. Primer semestre: treinta (30) de junio; y
 - ii. Segundo semestre: treinta y uno (31) de diciembre.
- c) Trimestrales:
 - i. Primer trimestre: treinta y uno (31) de marzo;
 - ii. Segundo trimestre: treinta (30) de junio;
 - iii. Tercer trimestre: treinta (30) de septiembre; y
 - iv. Cuarto trimestre: treinta y uno (31) de diciembre.

Párrafo: En todos aquellos casos en que los emisores tengan una fecha distinta de cierre fiscal al treinta y uno (31) de diciembre, deberán remitir sus informaciones anuales dentro de los días establecidos en la presente Norma.

Artículo 8. Final del día. Para los fines de esta norma se entenderá como final del día, para la remisión de informaciones por vía electrónica, las 5:00p.m. Para el caso de informaciones remitidas de manera física, se entenderá como final del día las 4:30pm.

TITULO II INFORMACIÓN PERIODICA

CAPÍTULO I EMISORES DE OFERTA PÚBLICA

Artículo 9. Manejo de la información. Las informaciones de carácter periódico requeridas a los emisores, deberán encontrarse a disposición del público en el domicilio del emisor, con excepción de las que esta norma especifica que se solicitan exclusivamente para fines de supervisión.

Párrafo. De conformidad con la Ley, las informaciones suministradas por los emisores deberán ser depositadas en el Registro de la Superintendencia a los fines de proveer de estas informaciones a los inversionistas y al público en general.

Artículo 10. Remisión anual. Las entidades emisoras inscritas en el Registro deberán remitir anualmente las siguientes informaciones, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual:

- i. Memoria Anual de sus Actividades, para los casos de emisores de valores representativos de capital;
- ii. Estados financieros auditados individuales;
- iii. Estados financieros consolidados, en caso que el emisor presente subsidiarias en su estructura societaria;
- iv. Carta de Gerencia, para fines exclusivos de supervisión;
- v. Declaración Jurada del presidente o ejecutivo principal y del ejecutivo principal de finanzas, estableciendo que la persona se compromete con la veracidad, exactitud y razonabilidad de las informaciones remitidas;

- vi. Lista de Accionistas actualizada con sus respectivas participaciones, certificada, sellada y registrada en el registro mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones: a) En caso de personas físicas, incluir: los nombres, las demás generales y los documentos legales de identidad de los accionistas presentes o representados, es decir su cedula de identidad o pasaporte si es extranjero; y b) En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria de cada uno), número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y número de Registro Mercantil;
- vii. Acta de Asamblea de Accionistas certificada por el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en la cual se contemple la aprobación de los estados financieros auditados;
- viii. Constancia de la Dirección General de Impuestos Internos certificando el pago de la liquidación de impuestos sobre la renta del último período fiscal;
- ix. Informe de cumplimiento de los principios de buen gobierno corporativo remitido por el consejo de administración de la sociedad que realice una oferta pública de valores representativos de capital o deuda;
- x. Informe sobre Métodos y Procedimientos Aplicados para la Prevención de Lavado de Activos, cuando el emisor se reserve el derecho de realizar la colocación primaria.

Párrafo I. El Programa Anual de Capacitación para la Prevención de Lavado de Activos, deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días hábiles del año, en los casos en que el emisor realice directamente la colocación primaria.

Párrafo II. Para la remisión de los documentos contenidos en los numerales ii) y iii) de este artículo, es preciso que se presente de manera conjunta el Acta de la Asamblea de Accionistas que aprueba los estados financieros que se indican en el literal vii).

Párrafo III. La información pertinente a la prevención de lavado de activos, deberá ser remitida a la Superintendencia, siempre que el emisor de oferta pública se reserve el derecho de la colocación de los valores en el mercado primario a los noventa (90) días hábiles de producirse la colocación.

Artículo 11. Sobre los estados financieros trimestrales. Las entidades emisoras inscritas en el Registro deberán remitir estados financieros trimestrales, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de cada trimestre. Estos estados financieros deben contener, al menos:

- i. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
- ii. Estado de Resultados intermedio del trimestre correspondiente, del trimestre correspondiente, comparado con el trimestre anterior;
- iii. Estado de Flujo de Efectivo intermedio del trimestre correspondiente, del trimestre correspondiente, comparado con el trimestre anterior; y
- iv. Estado de cambios en el patrimonio.

Párrafo I. Para el estado de resultado intermedio y el estado de flujo de efectivo intermedio, además de la información del trimestre presentado y del trimestre anterior comparado, se deberá incluir una columna con la información acumulada desde la fecha de inicio del ejercicio fiscal hasta el final del trimestre presentado.

Párrafo II. En caso que el emisor tenga subsidiarias en su estructura societaria, los estados financieros intermedios a remitirse a esta Superintendencia deberán ser los consolidados.

Sin embargo, la Superintendencia, podrá requerir los estados financieros intermedios de manera individual cuando lo entienda pertinente.

Artículo 12. *Remisión mensual.* Los emisores deberán remitir mensualmente el Reporte de Inexistencia de Actividades Sospechosas, atendiendo a las formalidades previstas en la Norma de Lavado de Activos.

Párrafo I. La Superintendencia podrá requerir a los emisores el envío de estados financieros mensuales, cuando lo entienda pertinente.

Párrafo II. La información requerida en este artículo deberá ser remitida a la Superintendencia, siempre que el emisor de oferta pública se reserve el derecho de la colocación de los valores en el mercado primario a los noventa (90) días hábiles de producirse la colocación.

Artículo 13. *Sobre la calificación de riesgos.* Los emisores de valores representativos de obligaciones y otros valores análogos, bonos convertibles, acciones preferentes, valores titularizados independientemente de que emitan valores de participación o de contenido crediticio, valores de fideicomiso, fondos de inversión cerrados y otros que determine la Superintendencia, deberán solicitar a las calificadoras de riesgos su evaluación. A su vez, los emisores de valores, deberán remitir a la Superintendencia dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de cada trimestre, el informe de revisión de la calificación de riesgo de la emisión.

Párrafo I. Las calificadoras de riesgos deberán elaborar anualmente un informe completo de la calificación de riesgo, el cual deberá contemplar los estados financieros auditados del último período fiscal, los fundamentos en que se basa dicha calificación, así como cualquier otra información de interés que considere dicha calificadora de riesgo.

Párrafo II. Las emisiones que sean aprobadas dentro de los dos (2) primeros meses de un trimestre deberán remitir nuevamente el informe de calificación actualizado dentro del plazo establecido para el cierre de dicho trimestre.

Artículo 14. *Emisores con tratamiento diferenciado.* Los emisores con tratamiento diferenciado inscritos en el Registro, deberán remitir dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de cada trimestre un informe sobre la situación de los valores emitidos y en circulación que contenga, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Para emisiones registradas por la Superintendencia:
 - i. Especificar el documento legal aprobatorio;
 - ii. Monto autorizado;
 - iii. Monto colocado;
 - iv. Monto vencido;
 - v. Monto redimido.

- b) Para emisiones en circulación:
 - i. Especificar documento legal Aprobatorio;
 - ii. Tipo de instrumento;
 - iii. Emisión;
 - iv. Valor nominal de la emisión;
 - v. Cantidad de valores;
 - vi. Total por emisión;
 - vii. Plazo;
 - viii. Tasa de interés;
 - ix. Periodicidad de pago de cupones;
 - x. Fecha de emisión;
 - xi. Fecha de vencimiento;
 - xii. Público al que se dirige; e
 - xiii. Inversión mínima.

- c) Para todas las emisiones, cualquier otra característica relevante para el público inversionista, no contemplado en los literales anteriores.

CAPITULO II FIDEICOMISOS DE OFERTA PÚBLICA

Artículo 15. *Fideicomisos de oferta pública.* El fiduciario de un fideicomiso de oferta pública debe cumplir con las obligaciones de información, en nombre del patrimonio separado y con aquellas obligaciones que establezca la Norma de Funcionamiento sobre Fideicomisos de Oferta Pública que al efecto dicte el Consejo Nacional de Valores o la Superintendencia, según corresponda.

Párrafo. El fiduciario compromete su responsabilidad individual, no sólo la del patrimonio separado, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente norma.

CAPITULO III REPRESENTANTES DE LA MASA DE OBLIGACIONISTAS

Artículo 16. *Representantes de la masa de obligacionistas.* El Representante de la masa de obligacionistas deberá remitir un informe respecto a las condiciones de la emisión y al cumplimiento de las obligaciones por parte del emisor, de forma trimestral, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de cada trimestre.

Párrafo. El contenido mínimo de dicho informe se establecerá a través de normas de carácter general.

Artículo 17. *Asambleas de obligacionistas.* Cuando se celebren asambleas de la masa de obligacionistas, el representante de la masa deberá remitir:

- i. El acta de la asamblea; y
- ii. La nómina de presencia de los obligacionistas, para fines exclusivos de supervisión.

Párrafo. La copia de la nómina de presencia y el acta de asamblea deberán depositarse dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles con posterioridad a la fecha de celebración de la misma.

CAPÍTULO IV ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y LOS FONDOS QUE ADMINISTREN

Artículo 18. *Remisión periódica de las Administradoras de Fondos.* La sociedad administradora, llevará su contabilidad de acuerdo a las normas que rigen a dichas personas y presentará su información financiera de acuerdo con el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas aprobado por la Superintendencia y las disposiciones de carácter general que emita la entidad de supervisión. La sociedad administradora deberá remitir al Registro la siguiente información respecto de sí misma con la periodicidad que se especifica:

- a) Anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual:
 - i. Informe de Estados Financieros Auditados, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual, el cual deberá contener como mínimo:
 - a. Balance General;
 - b. Estados de Resultados;
 - c. Estados de Flujo de Efectivo;
 - d. Estado de Cambio del Patrimonio;
 - e. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados financieros Auditados; e
 - f. Informe Anual de los Auditores Externos.
 - ii. Memoria Anual;

- iii. Copia del Acta de Asamblea de Accionistas certificada por el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en la cual se contemple la aprobación de los estados financieros Auditados;
- iv. Informe de Gerencia;
- v. Informe sobre Métodos y Procedimientos Aplicados para la Prevención de Lavado de Activos, cuando el emisor se reserve el derecho de realizar la colocación primaria;
- vi. Programa Anual de Capacitación para la Prevención de Lavado de Activos, que deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días hábiles del año, en los casos en que el emisor realice directamente la colocación primaria; e
- vii. Informe de Capacitación Anual.

En el caso de empresas afiliadas, deben presentarse los Estados Financieros Auditados consolidados.

- b) Semestralmente, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del semestre, la actualización del listado de promotores contratados.
- c) Trimestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre:
 - i. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - ii. Estado de Resultados intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo intermedio; y
 - iv. Informe de Gerencia.

En el caso de empresas afiliadas, deben presentarse los Estados Financieros intermedios consolidados

- d) Mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes:
 - i. Balance General detallado (Balance de comprobación);
 - ii. Estado de Resultados detallado (Balance de comprobación);
 - iii. Resumen Mensual de Transacciones con monto superior a Diez Mil Dólares (US\$10,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la Republica Dominicana; e
 - iv. Informe de Inexistencia de Operaciones Sospechosas.

Párrafo. Las informaciones exigidas en este artículo deben presentarse de acuerdo a los formatos dispuestos en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas aprobados por la Superintendencia.

Artículo 19. Información financiera periódica de los fondos administrados. Las sociedades administradoras adicionalmente a las informaciones establecidas en el artículo precedente, deberán remitir a nombre y por cada uno de los fondos mutuos que administren, las informaciones siguientes:

- a) Anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual de la compañía administradora:
 - i. Informe de Estados Financieros Auditados, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual, el cual deberá contener como mínimo:
 - a. Balance General;
 - b. Estados de Resultados;
 - c. Estados de Flujo de Efectivo;
 - d. Estado de Cambio del Patrimonio;
 - e. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados financieros Auditados; e

- f. Informe Anual de los Auditores Externos.
 - ii. Estados de Adquisiciones y Ventas de Títulos Valores;
 - iii. Composición de la cartera de inversiones;
 - iv. Informe de gerencia; e
 - v. Informe del Funcionario de Control Interno respecto al fondo.
- b) Trimestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre:
- vi. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - vii. Estado de Resultados intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - viii. Estado de Flujo de Efectivo intermedio; e
 - ix. Informe sobre Valoración y Estructura de la Cartera de Inversiones.
- c) Mensualmente, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al último día de cada mes:
- i. Estado de Activos y Pasivos;
 - ii. Estado de Operaciones;
 - iii. Balance General detallado (Balance de comprobación);
 - iv. Estado de Resultados detallado (Balance de comprobación); y
 - v. Composición de la Cartera de Inversiones.
- d) En el caso de fondos mutuos o abiertos, diariamente, hasta las 5:00P.M., información relativa al valor y cantidad de cuotas emitidas, netas de suscripciones y rescates al cierre de las operaciones del día.
- e) En el caso de fondos cerrados y cuando se encuentre en periodo de colocación de los certificados nominativos de cuotas, un informe que contenga el valor de cuota y la cantidad de cuotas colocadas, con la periodicidad siguiente:
- i. Diariamente al final del día en caso de ser un fondo cerrado de inversión en instrumentos de carácter financiero;
 - ii. Mensualmente, en caso de fondos cerrados de inversión inmobiliarios o de fondos de capital de riesgo.

Párrafo I. Las informaciones exigidas en este artículo deberán presentarse de acuerdo a los formatos dispuestos en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas que al efecto apruebe la Superintendencia, para las Administradoras de Fondos y los fondos que administren, en los casos que aplique.

Párrafo II. La Superintendencia podrá requerir otras informaciones o documentos contenidos en la Norma de Funcionamiento de las Administradoras de Fondos y los Fondos que administre, que dicte el Consejo Nacional de Valores o la Superintendencia, según corresponda.

CAPÍTULO V COMPAÑÍAS TITULARIZADORAS

Artículo 20. Información financiera periódica de las compañías titularizadoras. Las compañías titularizadoras, deberán remitir las informaciones siguientes:

- a) Anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual:
- i. Informe de Estados Financieros Auditados, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual, el cual deberá contener como mínimo:
 - g. Balance General;
 - h. Estados de Resultados;
 - i. Estados de Flujo de Efectivo;
 - j. Estado de Cambio del Patrimonio;

- k. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados financieros Auditados; y
 - l. Informe Anual de los Auditores Externos.
- ii. Lista de Accionistas actualizado;
 - iii. La carta de gerencia;
 - iv. El informe de rendición de cuentas;
 - v. Informe sobre Métodos y Procedimientos Aplicados para la Prevención de Lavado de Activos, cuando el emisor se reserve el derecho de realizar la colocación primaria;
 - vi. Programa Anual de Capacitación para la Prevención de Lavado de Activos, que deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días hábiles del año, en los casos en que el emisor realice directamente la colocación primaria;
 - vii. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que certifique el pago de la liquidación de impuestos del último período fiscal.
 - viii. Informe de Capacitación Anual; e
 - ix. Informe Anual sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos.
- b) Trimestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre:
- i. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - ii. Estado de Resultados intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo intermedio.
- c) Mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes:
- i. Balance General detallado (Balance de comprobación);
 - ii. Estado de Resultados detallado (Balance de comprobación);
 - iii. El Coeficiente de Adecuación Patrimonial;
 - iv. Resumen Mensual de Transacciones con monto superior a Diez Mil Dólares (US\$10,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana; y
 - v. Reporte de Inexistencia de Actividades Sospechosas.
- d) Quincenalmente, luego de terminar el mes: Informe de Inexistencia de Operaciones.
- e) Copias de las Actas de las Asambleas de Accionistas de la compañía titularizadora en un plazo máximo de diez días hábiles desde su celebración.
- f) Cualquier otra información que la Superintendencia de Valores establezca a través de normas de carácter general.

Párrafo I. En el caso de empresas afiliadas, deben presentarse los Estados Financieros Auditados consolidados.

Párrafo II. En el caso de empresas afiliadas, deben presentarse los Estados Financieros intermedios consolidados.

Párrafo III. Los documentos indicados en los literales a), b) y c) deben ser enviados a la Superintendencia de Valores una vez aprobados por los directivos de la compañía titularizadora.

Artículo 21. *Patrimonios titularizados.* La compañía titularizadora deberá remitir al Registro y al Representante de la masa de tenedores respecto de cada patrimonio autónomo de titularización que administre, la información siguiente:

- a) Anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual de la compañía titularizadora:

- i. Balance General Auditado;
 - ii. Estado de Resultados Auditado;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo Auditado;
 - iv. Estado de Cambios en el Patrimonio Auditado;
 - v. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados Financieros Auditados.
- b) Trimestralmente, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre:
- i. Informe de revisión de la calificación de riesgo;
 - ii. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - iii. Estado de Resultados intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior.
- c) Mensualmente, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al último día de cada mes:
- i. Balance General detallado (Balance de comprobación);
 - ii. Estado de Resultados detallado (Balance de comprobación);
 - iii. Estado de Flujos de Efectivo; y
 - iv. Reporte de Inexistencia de Actividades Sospechosas.
- d) Cualquier otra información que la Superintendencia de Valores establezca a través de normas de carácter general.

Párrafo I. Las informaciones exigidas en este artículo deberán presentarse de acuerdo a los formatos dispuestos en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas que al efecto apruebe la Superintendencia.

Párrafo II. Los documentos indicados en los literales a), b) y c) deben ser enviados a la Superintendencia de Valores una vez aprobados por el consejo de administración de la compañía titularizadora.

Artículo 22.- Otras informaciones. La Superintendencia podrá requerir otras informaciones o documentos contenidos en la Norma de Funcionamiento de Titularización, dictada por el Consejo Nacional de Valores o la Superintendencia, según corresponda.

CAPÍTULO VI INTERMEDIARIOS DE VALORES

Artículo 23. Informaciones anuales de intermediarios de valores. Los intermediarios de valores, deberán remitir anualmente las siguientes informaciones:

- i. Informe de Estados Financieros Auditados, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual, el cual deberá contener como mínimo:
 - m. Balance General;
 - n. Estados de Resultados;
 - o. Estados de Flujo de Efectivo;
 - p. Estado de Cambio del Patrimonio;
 - q. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados financieros Auditados; e
 - r. Informe Anual de los Auditores Externos.
- ii. Copia del Acta de Asamblea de Accionistas certificada por el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en la cual se contemple la aprobación de los estados financieros Auditados, dentro de los ocho (8) días calendario de aprobada;
- iii. Informe sobre métodos y procedimientos aplicados en la organización para prevención de legitimación de capitales, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual;

- iv. Informe Anual sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual;
- v. Carta de Gerencia, para fines exclusivos de supervisión, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual;
- vi. Informe sobre Métodos y Procedimientos Aplicados para la Prevención de Lavado de Activos, cuando el emisor se reserve el derecho de realizar la colocación primaria;
- vii. Programa Anual de Capacitación para la Prevención de Lavado de Activos, que deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días hábiles del año, en los casos en que el emisor realice directamente la colocación primaria;
- viii. Informe de Capacitación Anual;
- ix. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que certifique el pago de la liquidación de impuestos del último período fiscal; y
- x. Declaración jurada de inhabilidades del gerente, miembro del consejo de administración, administrador y/o ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Aplicación.

Párrafo I: Cuando el intermediario sea parte de un grupo societario, debe presentar los Estados Financieros Auditados consolidados.

Párrafo II: Los estados financieros auditados exigidos en el presente artículo, deberán remitirse con quince (15) días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 24. Remisión de informaciones semestrales. Los intermediarios de valores, deberán remitir semestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del semestre:

- i. Balance General Resumido;
- ii. Estado de Resultados Resumido;
- iii. Balance General Detallado (Balance de comprobación);
- iv. Estado de Resultados Detallado (Balance de comprobación);
- v. Estado de Cambios en el Patrimonio;
- vi. Estado de Flujo de Efectivo;
- vii. Estado de Provisiones Regulares y Automáticas; y
- viii. Estado de la Cartera de Inversiones.

Párrafo. Cuando el intermediario tenga una participación superior a un diez por ciento (10%) o dentro de un grupo societario, debe presentar los Estados Financieros intermedios consolidados.

Artículo 25. Remisión de informaciones mensuales. Los intermediarios de valores, deberán remitir mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes:

- i. Balance General Resumido;

- ii. Estado de Resultados Resumido;
- iii. Balance General detallado (Balance de comprobación);
- iv. Estado de Resultados detallado (Balance de comprobación);
- v. Estado de Provisiones Regulares y Automáticas;
- vi. Estado de la Cartera de Inversiones;
- vii. Composición de la Cartera Propia, para fines exclusivos de supervisión;
- viii. Composición de la Cartera Administrada, para fines exclusivos de supervisión;
- ix. Composición de la Cartera en Custodia, para fines exclusivos de supervisión;
- x. Posición Global Neta en Divisas, para fines exclusivos de supervisión;
- xi. Reporte de Inexistencia de Actividades Sospechosas;
- x. Declaración de mantenimiento de los Índices de Patrimonio y Garantías de Riesgo e Índices de Adecuación de Operaciones, aprobada por el Consejo de Administración del intermediario y suscrita por los ejecutivos autorizados para aprobar los balances generales, por el contralor o por el contador general; y
- xi. Resumen Mensual de Transacciones con monto superior a Diez Mil Dólares (US\$10,000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo. Los estados financieros exigidos en el presente artículo no necesitarán llevar adjuntas notas aclaratorias.

Artículo 26. Remisión de informaciones diarias. Los intermediarios de valores, deberán remitir diariamente, un listado, cuadro o matriz contentivo de las operaciones bursátiles y extrabursátiles realizadas en ese día.

Artículo 27. Formatos de remisión de informaciones. Las informaciones exigidas en este capítulo deberán presentarse de acuerdo con los formatos dispuestos en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de Intermediarios de Valores aprobado por la Superintendencia, en los casos que aplique.

CAPÍTULO VII BOLSAS DE VALORES Y DE PRODUCTOS

Artículo 28. Remisión de informaciones anuales. Las bolsas de valores y de productos, deberán remitir anualmente las informaciones que se detallan a continuación:

- i. Informe de Estados Financieros Auditados, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual, el cual deberá contener, como mínimo:
 - a) Balance General;
 - b) Estados de Resultados;
 - c) Estados de Flujo de Efectivo;
 - d) Estado de Cambio del Patrimonio;
 - e) Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados financieros Auditados; e
 - f) Informe Anual de los Auditores Externos.

- ii. Copia del Acta de Asamblea de Accionistas certificada por el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en la cual se contemple la aprobación de los estados financieros auditados;
- iii. Informe de operaciones bursátiles desde el 1ro. de enero hasta el 31 de diciembre, el cual deberá remitirse dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual;
- iv. Informe Anual sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual;
- v. Carta de gerencia, para fines exclusivos de supervisión, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual;
- vi. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que certifique el pago de la liquidación de impuestos del último período fiscal;
- vii. Informe sobre Métodos y Procedimientos Aplicados para la Prevención de Lavado de Activos, cuando el emisor se reserve el derecho de realizar la colocación primaria; e
- viii. Informe de Capacitación Anual.

Párrafo: El Programa Anual de Capacitación para la Prevención de Lavado de Activos, que deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días hábiles del año, en los casos en que el emisor realice directamente la colocación primaria.

Artículo 29. Remisión de informaciones trimestrales. Las bolsas de valores y de productos, deberán remitir trimestralmente, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre las informaciones que se detallan a continuación:

- i. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
- ii. Estado de Resultados intermedio, del trimestre correspondiente, comparado con el trimestre anterior;
- iii. Estado de Flujo de Efectivo intermedio del trimestre correspondiente, comparado con el trimestre anterior; e
- iv. Informe de operaciones bursátiles.

Artículo 30. Remisión de informaciones mensuales. Las bolsas de valores y de productos, deberán remitir mensualmente, las informaciones que se detallan a continuación:

- i. Balance General detallado (Balance de comprobación), dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes;
- ii. Estado de Resultados detallado (Balance de comprobación), dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes;
- iii. Resumen Mensual de Transacciones con monto superior a Diez Mil Dólares (US\$10,000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana, a más tardar el día quince (15) de cada mes; y
- iv. Reporte de Inexistencia de Actividades Sospechosas, en un plazo de quince (15) días hábiles al vencimiento del mes anterior.

Artículo 31. Remisión de información especial. Las bolsas de valores, deberán remitir al día hábil siguiente de haberse efectuado, todos los pagos realizados de los derechos patrimoniales.

CAPÍTULO VIII DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES

Artículo 32. Remisión de informaciones anuales. Los depósitos centralizados de valores, deberán remitir anualmente, las informaciones que se detallan a continuación:

- i. Informe de Estados Financieros Auditados, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual, el cual deberá contener, como mínimo:
 - a. Balance General;
 - b. Estados de Resultados;
 - c. Estados de Flujo de Efectivo;
 - d. Estado de Cambio del Patrimonio;
 - e. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados financieros Auditados; e
 - f. Informe Anual de los Auditores Externos.
- ii. Copia del Acta de Asamblea de Accionistas certificada por el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en la cual se contemple la aprobación de los estados financieros auditados;
- iii. Informe Anual sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual;
- iv. Carta de gerencia, para fines exclusivos de supervisión, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual;
- v. Informe sobre Métodos y Procedimientos Aplicados para la Prevención de Lavado de Activos, cuando el emisor se reserve el derecho de realizar la colocación primaria;
- vi. Constancia de la Dirección General de Impuestos Internos certificando el pago de la liquidación de impuestos sobre la renta del último período fiscal; e
- vii. Informe de Capacitación Anual.

Párrafo: El Programa Anual de Capacitación para la Prevención de Lavado de Activos, que deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días hábiles del año, en los casos en que el emisor realice directamente la colocación primaria.

Artículo 33. Remisión de informaciones trimestrales. Los depósitos centralizados de valores, deberán remitir trimestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre, las informaciones que se detallan a continuación:

- i. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
- ii. Estado de Resultados intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior; y
- iii. Estado de Flujo de Efectivo intermedio.

Artículo 34. Remisión de informaciones mensuales. Los depósitos centralizados de valores, deberán remitir mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes, las informaciones que se detallan a continuación:

- i. Balance General detallado (Balance de comprobación);

- ii. Estado de Resultados detallado (Balance de comprobación);
- iii. Resumen Mensual de Transacciones con monto superior a Diez Mil Dólares (US\$10,000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana; y
- iv. Reporte de Inexistencia de Actividades Sospechosas.

Artículo 35. Remisión de información especial. Los depósitos centralizados de valores, deberán remitir a la Superintendencia al día hábil siguiente de haberse efectuado, la información sobre todos los pagos realizados de los derechos patrimoniales, los cuales deberán ser como mínimo los siguientes:

- a) Nombre del emisor;
- b) Monto pagado;
- c) Monto colocado de la emisión;
- d) Fecha del pago realizado.

CAPÍTULO IX CALIFICADORA DE RIESGO

Artículo 36. Remisión de informaciones anuales. Las compañías calificadoras de riesgos, deberá remitir anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual las informaciones que se detallan a continuación:

- i. Estados financieros auditados individuales;
- ii. Estados financieros consolidados, en caso que la calificadora de riesgos presente subsidiarias en su estructura societaria;
- iii. Constancia de la Dirección General de Impuestos Internos certificando el pago de la liquidación de impuestos sobre la renta del último período fiscal ;
- iv. Lista de Accionistas, socios o partícipes con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, certificadas, selladas y registradas en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente; y
- v. Última acta de la Asamblea General de Accionistas o socios, en la que se eligieron a los miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente vigente, certificada por el Presidente y el Secretario de la calificadora de riesgos, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

Párrafo. Para la remisión de los documentos contenidos en los numerales i) y ii) de este artículo, es preciso que se presente de manera conjunta el Acta de la Asamblea de Accionistas o socios u otro órgano competente que apruebe los estados financieros auditados.

Artículo 37. Remisión de informaciones semestrales. Las compañías calificadoras de riesgos, deberá remitir semestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del semestre, las informaciones que se detallan a continuación:

- i. Balance General intermedio, en forma comparativa con el semestre anterior;
- ii. Estado de Resultados intermedio, en forma comparativa con el semestre anterior; y
- iii. Estado de Flujo de Efectivo comparativo.

CAPÍTULO X AUDITORES EXTERNOS

Artículo 38. Remisión de informaciones anuales. Los auditores externos, deberán remitir a la Superintendencia, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual, las informaciones que se detallan a continuación:

- i. Lista de Accionistas, socios o partícipes con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, certificadas, selladas y registradas en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- ii. Última acta de la Asamblea General de Accionistas o socios, en la que se eligieron a los miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente vigente, certificada por el Presidente y el Secretario, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- iii. Certificación del Presidente y secretario de la sociedad, donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien tiene vinculaciones o relaciones (nombre de las empresas que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del Consejo de Administración), si corresponde;
- iv. Nómina del personal técnico que realiza los trabajos de auditoría, incluyendo las Currícula Vitae actualizadas;
- v. Estados financieros del último ejercicio fiscal, auditados. El informe de los auditores debe constar en papel timbrado, incluyendo su RNC y el sello de la sociedad;
- vi. Nombre y dirección de las empresas a las que están prestado servicios de auditoría externa;
- vii. En el caso de nuevos miembros o un nuevo responsable de emitir opinión sobre los Estados Financieros de la entidad, una declaración Jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, visados por la Procuraduría General de la República), de los miembros del Consejo de Administración, curriculum vitae y copia de la cédula de Identidad y electoral; y
- viii. Constancia de la Dirección General de Impuestos Internos certificando el pago de la liquidación de impuestos sobre la renta del último período fiscal.

Artículo 39. Remisión de informaciones semestrales. Los auditores externos, deberán remitir, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del semestre, los estados semestrales intermedios comparativos con el semestre anterior.

TITULO III INFORMACIÓN NO PERIODICA

CAPÍTULO I EMISORES DE OFERTA PÚBLICA

Artículo 40. Remisión de informaciones no periódicas. Las sociedades emisoras de valores deberán comunicar a la Superintendencia los hechos siguientes al momento de presentarse los mismos:

- i. Las convocatorias a las asambleas generales y especiales de accionistas al menos tres (3) días antes de su publicación.

- ii. Las actas de las asambleas generales y especiales de accionistas dentro de los tres (3) días de su aprobación y antes de su inscripción en el Registro Mercantil.
- iii. Los documentos de procesos de formación y organización, modificación de sus estatutos sociales, cambios en el capital social, emisión de títulos valores negociables, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación.
- iv. Las resoluciones de la asamblea general para la reducción del capital autorizado, después de aprobada al menos tres (3) días de su aprobación y antes de su inscripción en el Registro Mercantil.
- v. El proyecto de fusión o escisión, copia de la publicación hecha en el periódico y una declaración jurada por los representantes de las sociedades participantes con los actos efectuados, anexando la publicación antes referida y una declaración jurada prestada por los representantes de las sociedades participantes en la fusión o la escisión en la que se consignen todos los actos efectuados para la operación.
- vi. Los emisores de valores representativos de capital deberán remitir dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes, la participación accionaria.

Párrafo. Aprobados los proyectos de fusión o de escisión por las asambleas extraordinarias de las sociedades participantes, los administradores de las sociedades emisoras deberán depositar en la Superintendencia de Valores los documentos siguientes:

- a) Original de las actas de las asambleas generales extraordinarias de las sociedades participantes que aprueban los proyectos de fusión o de escisión.
- b) Toda la documentación que haya sido objeto de ponderación, examen o aprobación por parte de las asambleas generales extraordinarias, tales como los informes de los consejos de administración, los informes de los comisarios, los estatutos sociales de las sociedades nuevas creadas en ocasión de la fusión o de la escisión y cualquier otro documento vinculado a tales procesos.

Artículo 41. Obligaciones del Comisario de Cuentas. Cuando el comisario de cuentas de la sociedad emisora determine, en ocasión del ejercicio de sus funciones, la existencia de hechos o situaciones, que por su naturaleza, comprometan la continuidad de la explotación, deberá informar por escrito a la Superintendencia de Valores inmediatamente se haya percatado del hecho o situación.

Artículo 42. Informaciones sobre cambios en el capital social o autorizado del emisor. Los emisores de valores deberán remitir la convocatoria y resoluciones de la asamblea general extraordinaria para la reducción del capital social suscrito y pagado o del capital autorizado, la cual deberá remitirse dentro de los tres (3) días después de su aprobación, y antes de su comunicación a la Superintendencia. Asimismo, la sociedad anónima publicará un aviso que contendrá un extracto de la indicada asamblea general extraordinaria en un periódico de circulación nacional, el cual se anexará al depósito de la asamblea en la Superintendencia de Valores.

CAPÍTULO II LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 43. Transacciones complejas. Los sujetos obligados en virtud de la Norma de Lavado deberán comunicar a la Superintendencia, las transacciones complejas y no habituales en un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que se efectúe o intente efectuar la transacción, de conformidad con lo dispuesto en la referida Norma.

- 2. Dejar sin efecto la Cuarta Resolución que establece la Modificación a la Norma que Establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben Remitir

Periódicamente los Participantes del Mercado de Valores (R-CNV-2009-01-IV), de fecha doce (12) de mayo del dos mil nueve (2009).

3. Dejar sin efecto la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores que establece la Norma que Establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben Remitir Periódicamente los Participantes del Mercado de Valores (R-CNV-2007-06-MV), de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil siete (2007).
4. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página Web, o en un periódico de amplia circulación nacional, el contenido de esta Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil trece (2013).

Por el Consejo:

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la Republica Dominicana.
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Magín Díaz
Ministro de Hacienda
Miembro Ex Oficio

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. Pablo Piantini Hazoury
Miembro

Lic. Gabriel Castro
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio